



# Asamblea General

Distr. general  
14 de marzo de 2016  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

49º período de sesiones

Nueva York, 27 de junio a 15 de julio de 2016

### Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

#### Nota de la Secretaría

#### Adición

#### Índice

	<i>Página</i>
Capítulo IV. El sistema registral . . . . .	3
Artículo 27. Creación de un registro público . . . . .	3
Proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro. . . . .	3
Sección A. Normas generales. . . . .	3
Artículo 1. Definiciones y normas interpretativas . . . . .	3
Artículo 2. Autorización de la inscripción por el otorgante. . . . .	4
Artículo 3. Suficiencia de una sola notificación con respecto a varias garantías reales . . . . .	5
Artículo 4. Inscripción anticipada . . . . .	5
Sección B. Acceso a los servicios registrales . . . . .	5
Artículo 5. Condiciones exigidas para el acceso a los servicios registrales. . . . .	5
Artículo 6. Rechazo de la inscripción de una notificación o de una solicitud de información . . . . .	5
Artículo 7. Información sobre la identidad del solicitante de la inscripción y análisis por el Registro de la forma o el contenido de la notificación . . . . .	6
Sección C. Inscripción de notificaciones. . . . .	6
Artículo 8. Información que deberá consignarse en las notificaciones iniciales . . . . .	6



---

Artículo 9. Dato identificador del otorgante . . . . .	7
Artículo 10. Dato identificador del acreedor garantizado . . . . .	7
Artículo 11. Descripción de los bienes gravados . . . . .	8
Artículo 12 Idioma de la información consignada en las notificaciones . . . . .	8
Artículo 13. Momento a partir del cual surtirá efecto la inscripción de una notificación. . . . .	8
Artículo 14. Plazo de vigencia de la inscripción de una notificación. . . . .	9
Artículo 15. Obligación de enviar copia de las notificaciones inscritas. . . . .	10
Sección D. Inscripción de notificaciones de modificación o de cancelación . . . . .	11
Artículo 16. Derecho a inscribir una notificación de modificación o de cancelación . . . . .	11
Artículo 17 Información que deberá consignarse en las notificaciones de modificación. . . . .	11
Artículo 18. Modificación global de la información relativa al acreedor garantizado . . . . .	11
Artículo 19. Información que deberá consignarse en las notificaciones de cancelación . . . . .	11
Artículo 20. Inscripción obligatoria de una notificación de modificación o de cancelación . . . . .	12
Artículo 21. Eficacia de la inscripción de notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado. . . . .	13
Sección E. Consultas. . . . .	14
Artículo 22. Criterios de búsqueda . . . . .	14
Artículo 23. Resultados de la búsqueda . . . . .	14
Sección F. Errores y cambios posteriores a la inscripción . . . . .	15
Artículo 24. Errores cometidos por el solicitante de la inscripción en la información exigida. . . . .	15
Artículo 25. Cambios producidos en el dato identificador del otorgante con posterioridad a la inscripción. . . . .	16
Artículo 26. Transmisión de un bien gravado con posterioridad a la inscripción . . . . .	16
Sección G. Organización del Registro y del fichero registral . . . . .	18
Artículo 27. Nombramiento del registrador . . . . .	18
Artículo 28. Organización de la información contenida en el fichero registral. . . . .	18
Artículo 29. Integridad de la información contenida en el fichero registral. . . . .	19
Artículo 30. Retiro y archivo de la información contenida en el fichero registral de acceso público . . . . .	19
Artículo 31. Corrección de errores cometidos por el Registro . . . . .	20
Artículo 32. Limitación de la responsabilidad del Registro . . . . .	21
Artículo 33. Tasas registrales. . . . .	21

## Capítulo IV. El sistema registral

### Artículo 27. Creación de un registro público

El Registro se crea con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley que se refieren a la inscripción registral de notificaciones relativas a garantías reales mobiliarias.

## Proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro<sup>1</sup>

### Sección A. Normas generales

#### Artículo 1. Definiciones y normas interpretativas

A los efectos de las presentes disposiciones:

a) Por “dirección” se entenderá: i) una dirección física o un número de apartado de correos, con ciudad, código postal y Estado; o ii) una dirección electrónica;

b) Por “notificación de modificación” se entenderá toda notificación que se presente al Registro en el formulario registral de notificación establecido, con el fin de modificar la información contenida en una notificación inscrita conexas;

c) Por “notificación de cancelación” se entenderá toda notificación que se presente al Registro en el formulario registral de notificación establecido, con el fin de cancelar los efectos de la inscripción de todas las notificaciones inscritas conexas;

d) Por “espacio previsto” se entenderá el espacio reservado para consignar el tipo de información que corresponda en el formulario registral de notificación establecido;

e) Por “notificación inicial” se entenderá toda notificación que se presente al Registro en el formulario de notificación establecido, con el fin de hacer oponible a terceros la garantía real a que se refiere esa notificación;

f) Por “notificación” se entenderá toda notificación inicial, de modificación o de cancelación;

[g) Por “notificación inscrita” se entenderá toda notificación que contenga información inscrita en el fichero registral;]

---

<sup>1</sup> Las disposiciones modelo relativas al Registro se han concebido para que entren en vigor en el momento en que se promulguen las demás disposiciones del proyecto de ley modelo. Se presentan por separado, con su propia numeración interna, a fin de que los Estados promulgantes tengan flexibilidad para implementarlas. Cada Estado promulgante podrá decidir, en función de sus prácticas de redacción: a) incorporar todas las disposiciones modelo a su ley de garantías reales mobiliarias como un capítulo separado (por ejemplo, el capítulo IV); b) incorporarlas a otra ley u otra clase de instrumentos jurídicos, como decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos, declaraciones o normas análogas dictadas por la autoridad designada con arreglo al artículo 27 de las presentes disposiciones; o c) incorporar algunas de ellas a su ley de garantías reales mobiliarias y el resto a otra ley u otra clase de instrumento jurídico.

[h)] Por “solicitante de la inscripción” se entenderá toda persona que presente una notificación al Registro;

[i)] Por “inscripción” se entenderá la incorporación al fichero registral de la información contenida en una notificación;

[j)] Por “número de inscripción” se entenderá el número exclusivo asignado por el Registro a una notificación inicial, que quedará vinculado en forma permanente a esa notificación y a toda notificación conexas;

[k)] Por “Registro” se entenderá el registro creado de conformidad con el artículo 27 de la presente Ley; y

[l)] Por “fichero registral” se entenderá la información contenida en todas las notificaciones inscritas almacenadas por el Registro. El fichero registral abarca la información que está a disposición del público (el fichero registral de acceso público) y la información que se ha retirado del fichero registral de acceso público y se ha archivado (el archivo del registro).

## **Artículo 2. Autorización de la inscripción por el otorgante**

1. La inscripción de una notificación inicial con respecto a una garantía real sobre un bien de un otorgante no surtirá efecto a menos que sea autorizada por escrito por este.
2. La inscripción de una notificación de modificación por la que se añadan bienes gravados [o se aumente el importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real]<sup>2</sup> o por la que se prorrogue el plazo de vigencia de la inscripción de una notificación no surtirá efecto a menos que sea autorizada por escrito por el otorgante.
3. [A excepción de las notificaciones de modificación por las que se añada un adquirente de un bien gravado como otorgante con arreglo al artículo 26 de las presentes disposiciones, la inscripción]<sup>3</sup> [La inscripción] de una notificación de modificación por la que se añada un otorgante no surtirá efecto a menos que sea autorizada por escrito por ese nuevo otorgante.
4. La autorización podrá concederse antes o después de que se inscriba la notificación inicial o de modificación.
5. Un acuerdo de garantía escrito constituirá autorización suficiente del otorgante para que se inscriba una notificación inicial o de modificación que abarque los bienes gravados descritos en ese acuerdo de garantía.
6. El Registro no podrá exigir pruebas de la existencia de la autorización del otorgante.

---

<sup>2</sup> Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica el artículo 6, párrafo 3 d), del proyecto de ley modelo.

<sup>3</sup> Esta frase será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción A o la opción B del artículo 26 del proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro.

### **Artículo 3. Suficiencia de una sola notificación con respecto a varias garantías reales**

La inscripción de una sola notificación podrá referirse a garantías reales constituidas por el otorgante a favor del acreedor garantizado en virtud de uno o más acuerdos de garantía.

### **Artículo 4. Inscripción anticipada**

Se podrá inscribir una notificación antes de que se constituya la garantía real o se celebre el acuerdo de garantía a que se refiere la notificación.

## **Sección B. Acceso a los servicios registrales**

### **Artículo 5. Condiciones exigidas para el acceso a los servicios registrales**

1. Cualquier persona podrá presentar una notificación al Registro, siempre y cuando:
  - a) utilice el formulario registral de notificación establecido; [y]
  - b) se identifique en la forma exigida [; y]
  - c) haya pagado las tasas establecidas o realizado las gestiones necesarias para pagarlas]<sup>4</sup>.
2. Cualquier persona podrá presentar una notificación de modificación o de cancelación si además [cumple los requisitos de acceso seguro que establezca el Registro].
3. Cualquier persona podrá presentar una solicitud de información al Registro, siempre y cuando:
  - a) utilice el formulario registral de consulta establecido [; y]
  - b) haya pagado las tasas establecidas o realizado las gestiones necesarias para pagarlas].
4. En caso de que se deniegue el acceso, el Registro deberá comunicar el motivo sin demora a la persona que haya solicitado la inscripción o la información.

*[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee considerar la posibilidad de incluir en el artículo 5 un texto similar al del párrafo 3 del artículo 6, redactado por ejemplo en los siguientes términos: “El Registro solo podrá denegar el acceso en el caso de que la persona no cumpla los requisitos de los párrafos 1 o 2.”]*

### **Artículo 6. Rechazo de la inscripción de una notificación o de una solicitud de información**

1. El Registro deberá rechazar la inscripción de:
  - a) toda notificación en que no se haya consignado información en uno o más de los espacios obligatorios, o en que la información allí consignada sea ilegible; o

---

<sup>4</sup> La frase que figura entre corchetes en esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción A del artículo 33 del proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro.

b) toda notificación de modificación destinada a prorrogar el plazo de vigencia de una inscripción que no se presente dentro del plazo mencionado en el artículo 14, párrafo 2, de las presentes disposiciones.

2. El Registro deberá rechazar toda solicitud de información en que no se haya consignado información en al menos uno de los espacios obligatorios previstos para indicar un criterio de búsqueda, o en que la información allí consignada sea ilegible.

3. Salvo en los casos previstos en los párrafos 1 y 2, el Registro no podrá rechazar la inscripción de una notificación ni una solicitud de información.

4. Si se rechaza la inscripción de una notificación o una solicitud de información, el Registro deberá comunicar sin demora al solicitante el motivo del rechazo.

#### **Artículo 7. Información sobre la identidad del solicitante de la inscripción y análisis por el Registro de la forma o el contenido de la notificación**

1. El Registro deberá conservar la información relativa a la identidad del solicitante de la inscripción que se comunique de conformidad con el artículo 5, párrafo 1 b), de las presentes disposiciones, y proporcionar esa información, si se le solicita, a la persona designada como otorgante en una notificación inscrita.

2. El Registro no podrá exigir la verificación de la información relativa a la identidad del solicitante de la inscripción que se comunique de conformidad con el artículo 5, párrafo 1 b), de las presentes disposiciones.

3. El Registro no podrá analizar en detalle la forma o el contenido de una notificación o de una solicitud de información, salvo en la medida en que lo autoricen los artículos 5 y 6 de las presentes disposiciones.

### **Sección C. Inscripción de notificaciones**

#### **Artículo 8. Información que deberá consignarse en las notificaciones iniciales**

En toda notificación inicial deberán consignarse, en los espacios previstos a esos efectos:

a) el dato identificador y la dirección del otorgante [y demás información que el Estado promulgante decida exigir que se consigne para ayudar a establecer de manera inequívoca la identidad del otorgante], de conformidad con el artículo 9 de las presentes disposiciones;

b) el dato identificador y la dirección del acreedor garantizado o de su representante, de conformidad con el artículo 10 de las presentes disposiciones; [y]

c) una descripción de los bienes gravados, de conformidad con el artículo 11 de las presentes disposiciones;

[d) el plazo de vigencia de la inscripción, de conformidad con el artículo 14 de las presentes disposiciones]<sup>5</sup>; [y]

[e) el importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real.]<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción B o la opción C del artículo 14 del proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro.

### **Artículo 9. Dato identificador del otorgante**

1. Cuando la persona designada como otorgante en una notificación inicial o de modificación sea una persona física, el dato identificador respectivo será el nombre de esa persona, tal como figure en [el documento oficial pertinente que indique el Estado promulgante; si este indica más de un documento, también deberá indicar el orden en que deberá utilizarse cada documento para determinar el nombre de esa persona].
2. [El Estado promulgante debería especificar los elementos del nombre del otorgante determinado de conformidad con el párrafo 1 que deberán consignarse en la notificación inicial o de modificación].
3. [El Estado promulgante debería establecer la forma en que se determinará el nombre del otorgante si este se modifica legalmente después de la emisión del documento pertinente a que se hace referencia en el párrafo 1.]
4. Cuando la persona designada como otorgante en una notificación inicial o de modificación sea una persona jurídica, el dato identificador respectivo será el nombre de esa persona, tal como figure en [el documento, la ley o el decreto pertinente que indique el Estado promulgante] por el que se haya constituido.
5. [El Estado promulgante debería indicar si en casos especiales deberá proporcionarse más información en la notificación inicial o de modificación, por ejemplo, cuando el otorgante sea objeto de un procedimiento de insolvencia, se desempeñe como fiduciario o sea el representante de la masa hereditaria de una persona fallecida.]

### **Artículo 10. Dato identificador del acreedor garantizado**

1. Cuando la persona designada como acreedor garantizado en una notificación inicial o de modificación sea una persona física, el dato identificador respectivo será el nombre de esa persona, tal como figure en [el documento oficial pertinente que indique el Estado promulgante; si este indica más de un documento, también deberá indicar el orden en que deberá utilizarse cada documento para determinar el nombre de esa persona].
2. Cuando la persona designada como acreedor garantizado en una notificación inicial o de modificación sea una persona jurídica, el dato identificador respectivo será el nombre de esa persona, tal como figure en [el documento, la ley o el decreto pertinente que indique el Estado promulgante] por el que se haya constituido.
3. [El Estado promulgante debería indicar si en casos especiales deberá proporcionarse más información en la notificación inicial o de modificación, por ejemplo, cuando el acreedor garantizado sea objeto de un procedimiento de insolvencia, se desempeñe como fiduciario o sea el representante de la masa hereditaria de una persona fallecida.]

---

<sup>6</sup> Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante incluye en su ley el artículo 6, párrafo 3 d), del proyecto de ley modelo.

### **Artículo 11. Descripción de los bienes gravados**

1. Los bienes gravados o que hayan de gravarse deberán describirse en la notificación inicial o de modificación de un modo que permita razonablemente identificarlos.
2. Se considerará que una descripción en la que se indique que los bienes gravados son todos los bienes muebles del otorgante, o todos los bienes muebles del otorgante comprendidos en una determinada categoría, se ajusta a la norma establecida en el párrafo 1.

### **Artículo 12. Idioma de la información consignada en las notificaciones**

1. La información que se consigne en las notificaciones iniciales o de modificación, a excepción de los nombres y direcciones del otorgante y del acreedor garantizado o su representante, deberá expresarse en [el idioma o los idiomas que indique el Estado promulgante].
2. La información que se consigne en las notificaciones iniciales o de modificación deberá escribirse con el conjunto de caracteres que establezca y haga público el Registro.

### **Artículo 13. Momento a partir del cual surtirá efecto la inscripción de una notificación**

1. La inscripción de una notificación inicial o de modificación surtirá efecto a partir de la fecha y hora en que la información contenida en la notificación se incorpore al fichero registral de modo que quede a disposición de quienes consulten el fichero registral de acceso público.
2. El Registro deberá incorporar sin demora al fichero registral de acceso público la información contenida en las notificaciones iniciales o de modificación una vez que se presenten y en el orden en que se presenten.
3. El Registro deberá dejar constancia de la fecha y hora en que la información contenida en una notificación inicial o de modificación se incorpore al fichero registral de modo que quede a disposición de quienes consulten el fichero registral de acceso público.

#### **Opción A<sup>7</sup>**

4. La inscripción de una notificación de cancelación surtirá efecto a partir de la fecha y hora en que la información contenida en la notificación conexas deje de estar a disposición de quienes consulten el fichero registral de acceso público.

#### **Opción B<sup>8</sup>**

4. La inscripción de una notificación de cancelación surtirá efecto a partir de la fecha y hora en que la información contenida en la notificación se incorpore al

---

<sup>7</sup> Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción A o la opción B del artículo 21 del proyecto de disposiciones relativas al Registro.

<sup>8</sup> Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción C o la opción D del artículo 21 del proyecto de disposiciones relativas al Registro.

fichero registral de modo que quede a disposición de quienes consulten el fichero registral de acceso público.

#### **Opción A<sup>9</sup>**

5. El Registro deberá dejar constancia de la fecha y hora a partir de las cuales la información contenida en la notificación inicial o de modificación a la que se refiera una notificación de cancelación deje de estar a disposición de quienes consulten el fichero registral de acceso público.

#### **Opción B<sup>10</sup>**

5. El Registro deberá dejar constancia de la fecha y hora en que se incorpore al fichero registral la información contenida en una notificación de cancelación de modo que quede a disposición de quienes consulten el fichero registral de acceso público.

### **Artículo 14. Plazo de vigencia de la inscripción de una notificación**

#### **Opción A**

1. La inscripción de una notificación inicial tendrá una vigencia de [el período que indique el Estado promulgante].
2. El plazo de vigencia de la inscripción de una notificación inicial podrá prorrogarse mediante la inscripción, con una antelación no menor de [el período que indique el Estado promulgante] a su vencimiento, de una notificación de modificación en la que se prevea una prórroga.
3. El plazo de vigencia de la inscripción de una notificación inicial podrá prorrogarse más de una vez.
4. La inscripción de una notificación de modificación de conformidad con el párrafo 2 tendrá por efecto prorrogar el plazo de vigencia por el período indicado en el párrafo 1, a partir del momento en que habría vencido el plazo que estuviese corriendo si no se hubiera inscrito esa notificación.

#### **Opción B**

1. El plazo de vigencia de la inscripción de una notificación inicial será el que indique el solicitante de la inscripción en el espacio previsto a esos efectos en la notificación.
2. El plazo de vigencia de la inscripción de una notificación inicial podrá prorrogarse en cualquier momento antes de su vencimiento mediante la inscripción de una notificación de modificación en la que se indique un nuevo plazo de vigencia en el espacio previsto a esos efectos.
3. El plazo de vigencia de la inscripción de una notificación inicial podrá prorrogarse más de una vez.

---

<sup>9</sup> Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción A del párrafo 4 de este artículo.

<sup>10</sup> Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción B del párrafo 4 de este artículo.

4. La inscripción de una notificación de modificación de conformidad con el párrafo 2 tendrá por efecto prorrogar el plazo de vigencia por el período indicado en ella, a partir del momento en que habría vencido el plazo que estuviese corriendo si no se hubiera inscrito esa notificación.

### **Opción C**

1. El plazo de vigencia de la inscripción de una notificación inicial será el que indique el solicitante de la inscripción en el espacio previsto a esos efectos en la notificación, y que no podrá exceder de [el período máximo que indique el Estado promulgante].

2. El plazo de vigencia de la inscripción de una notificación inicial podrá prorrogarse mediante la inscripción, con una antelación no menor de [el período que indique el Estado promulgante] a su vencimiento, de una notificación de modificación en la que se indique, en el espacio previsto a esos efectos, un nuevo plazo de vigencia que no exceda del período máximo establecido en el párrafo 1.

3. El plazo de vigencia de la inscripción de una notificación inicial podrá prorrogarse más de una vez.

4. La inscripción de una notificación de modificación de conformidad con el párrafo 2 tendrá por efecto prorrogar el plazo de vigencia por el período indicado en ella, a partir del momento en que habría vencido el plazo que estuviese corriendo si no se hubiera inscrito esa notificación.

### **Artículo 15. Obligación de enviar copia de las notificaciones inscritas**

1. Después de que se inscriba una notificación, el Registro deberá enviar sin demora a la persona designada en ella como acreedor garantizado, a la dirección allí consignada, copia de la información contenida en la notificación inscrita, indicando:

a) la fecha y hora de que haya dejado constancia el Registro de conformidad con el artículo 13, párrafo 3, de las presentes disposiciones; y

b) el número de inscripción asignado por el Registro a la notificación inicial de conformidad con el artículo 28, párrafo 1, de las presentes disposiciones.

2. Dentro del plazo de [el período que indique el Estado promulgante] a partir de la fecha en que la persona designada como acreedor garantizado en la notificación inscrita reciba copia de la información contenida en la notificación de conformidad con el párrafo 1, deberá remitirla a la persona designada como otorgante en la notificación:

a) a la dirección indicada en la notificación; o,

b) si sabe que la dirección ha cambiado, a la última dirección que conozca o a la dirección que razonablemente pueda obtener.

3. El incumplimiento de la obligación prevista en el párrafo 2 no afectará a la eficacia de la inscripción de la notificación de que se trate.

4. Toda persona que incumpla la obligación prevista en el párrafo 2 responderá frente a la persona designada como otorgante en la notificación únicamente por [un importe muy bajo que indicará el Estado promulgante] y de toda pérdida o daño efectivo probado resultante del incumplimiento.

## **Sección D. Inscripción de notificaciones de modificación o de cancelación**

### **Artículo 16. Derecho a inscribir una notificación de modificación o de cancelación**

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, solo la persona designada como acreedor garantizado en una notificación inicial inscrita podrá inscribir una notificación de modificación o de cancelación relacionada con esa notificación inicial.
2. Después de que se inscriba una notificación de modificación por la que se sustituya a la persona designada como acreedor garantizado en una notificación inicial o de modificación, solo la persona designada como nuevo acreedor garantizado en la notificación de modificación podrá inscribir una notificación de modificación o de cancelación.

### **Artículo 17. Información que deberá consignarse en las notificaciones de modificación**

1. En toda notificación de modificación deberán consignarse, en los espacios previstos a esos efectos:
  - a) el número de inscripción de la notificación inicial a la que se refiera; y
  - b) la información que habrá de agregarse o modificarse.
2. Mediante una notificación de modificación se podrá cambiar uno o más de los datos consignados en la notificación a la que se refiera.

### **Artículo 18. Modificación global de la información relativa al acreedor garantizado**

#### **Opción A**

Una persona podrá inscribir una sola notificación de modificación para cambiar su dato identificador, su dirección o ambos datos en varias notificaciones inscritas en las que haya sido designada como acreedor garantizado.

#### **Opción B**

El Registro deberá cambiar el dato identificador, la dirección o ambos datos de la persona designada como acreedor garantizado en varias notificaciones inscritas cuando esa persona lo solicite.

### **Artículo 19. Información que deberá consignarse en las notificaciones de cancelación**

En toda notificación de cancelación deberá consignarse, en el espacio previsto a esos efectos, el número de inscripción de la notificación inicial a la que se refiera.

**Artículo 20. Inscripción obligatoria de una notificación de modificación o de cancelación**

1. El acreedor garantizado deberá inscribir una notificación de modificación por la que se supriman bienes gravados descritos en una notificación inscrita si:

a) el otorgante no ha autorizado la inscripción de una notificación en relación con esos bienes y el acreedor garantizado sabe que no la autorizará; o

b) el acuerdo de garantía a que se refiere la notificación inscrita se ha modificado a fin de liberar esos bienes de la garantía real y el otorgante no ha autorizado de algún otro modo la inscripción de una notificación en relación con esos bienes.

[2. El acreedor garantizado deberá inscribir una notificación de modificación por la que se reduzca el importe máximo indicado en una notificación inscrita si:

a) el otorgante ha autorizado solamente que se inscriba una notificación en la que se indique el importe menor y el acreedor garantizado sabe que no autorizará la inscripción de una notificación en la que se indique un importe mayor; o

b) el acuerdo de garantía a que se refiere la notificación inscrita se ha modificado a fin de reducir el importe máximo indicado en él y el otorgante no ha autorizado de algún otro modo la inscripción de una notificación en la que se indique ese importe.]<sup>11</sup>

[3.] El acreedor garantizado deberá inscribir una notificación de cancelación si:

a) el otorgante no autorizó la inscripción de la notificación inicial y

i) el acreedor garantizado sabe que no la autorizará; o

ii) el otorgante solicita la inscripción de la notificación de cancelación de conformidad con el párrafo 5;

b) el otorgante autorizó la inscripción de la notificación inicial, pero luego retiró esa autorización y no se ha celebrado ningún acuerdo de garantía; o

c) la garantía real a que se refiere la notificación inicial se ha extinguido.

[4.] El acreedor garantizado no podrá reclamar ni aceptar el pago de honorarios o gastos por cumplir la obligación que le imponen los párrafos 1 a) [,2 a)] o 3 a) y b).

[5.] Si se han cumplido las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 o 3, el otorgante podrá solicitar por escrito al acreedor garantizado, identificándose razonablemente y mencionando la notificación inicial o de modificación pertinente, que inscriba la correspondiente notificación de modificación o de cancelación, y el acreedor garantizado no podrá reclamar ni aceptar el pago de honorarios o gastos por atender a la solicitud del otorgante.

[6.] Si el acreedor garantizado no atiende a la solicitud formulada por el otorgante de conformidad con el párrafo 5 en el plazo de [el período breve que indique el Estado promulgante] a partir de la fecha en que la haya recibido, el otorgante tendrá derecho a pedir que se ordene la inscripción de una notificación de modificación o

---

<sup>11</sup> Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante incluye en su ley el artículo 6, párrafo 3 d), del proyecto de ley modelo.

de cancelación mediante [el procedimiento judicial o administrativo sumario que indique el Estado promulgante].

[7.] Cuando se ordene la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación conforme a lo dispuesto en el párrafo 6, el Registro deberá inscribir la notificación sin demora [una vez que se reciba la solicitud] con copia de la orden correspondiente] [una vez que se dicte la orden correspondiente].

**Artículo 21. Eficacia de la inscripción de notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado**

**Opción A**

La inscripción de una notificación de modificación o de cancelación surtirá efecto independientemente de que haya sido autorizada por la persona facultada para inscribir una notificación de modificación o de cancelación de conformidad con el artículo 16 de las presentes disposiciones.

**Opción B**

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación surtirá efecto independientemente de que haya sido autorizada por la persona facultada para inscribir una notificación de modificación o de cancelación de conformidad con el artículo 16 de las presentes disposiciones.
2. La inscripción no autorizada de una notificación de modificación o de cancelación no alterará la prelación de la garantía real a la que se refiera con respecto al derecho de un reclamante concurrente que haya surgido antes de la inscripción y sobre el cual dicha garantía real hubiese tenido prelación antes de la inscripción.

**Opción C**

La inscripción de una notificación de modificación o de cancelación no surtirá efecto si no ha sido autorizada por la persona facultada para inscribir una notificación de modificación o de cancelación de conformidad con el artículo 16 de las presentes disposiciones.

**Opción D**

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación no surtirá efecto si no ha sido autorizada por la persona facultada para inscribir una notificación de modificación o de cancelación de conformidad con el artículo 16 de las presentes disposiciones.
2. La inscripción no autorizada de una notificación de modificación o de cancelación será oponible a un reclamante concurrente que haya adquirido su derecho confiando en el resultado de una búsqueda realizada en el fichero registral después de inscrita la notificación de modificación o de cancelación, siempre y cuando en el momento de adquirir su derecho no haya tenido conocimiento de que la inscripción no había sido autorizada.

## Sección E. Consultas

### Artículo 22. Criterios de búsqueda

La búsqueda de información en el fichero registral de acceso público podrá hacerse:

- a) por el dato identificador del otorgante, o
- b) por el número de inscripción de la notificación inicial.

### Artículo 23. Resultados de la búsqueda

1. Cuando se presente una solicitud de información, el Registro deberá comunicar el resultado de la búsqueda, indicando la fecha y hora en que esta se realizó, y:

#### Opción A

- a) proporcionando toda la información consignada en cada una de las notificaciones inscritas que contengan información que coincida exactamente con el criterio de búsqueda; o
- b) declarando que ninguna notificación inscrita contiene información que coincida exactamente con el criterio de búsqueda.

#### Opción B

- a) proporcionando toda la información consignada en cada una de las notificaciones inscritas que contengan información que coincida con el criterio de búsqueda:
    - i) exactamente; o
    - ii) cuando el criterio de búsqueda sea el dato identificador del otorgante, aproximadamente [según los criterios que establezca el Estado promulgante];
  - b) declarando que ninguna notificación inscrita contiene información que coincida con el criterio de búsqueda:
    - i) exactamente; o
    - ii) cuando el criterio de búsqueda sea el dato identificador del otorgante, aproximadamente [según los criterios que establezca el Estado promulgante].
2. A solicitud de la persona que realice la consulta, el Registro deberá expedir un certificado oficial de búsqueda en el que conste el resultado de esta y se certifique que ese resultado ha sido emitido por el Registro.
3. Todo informe escrito sobre el resultado de una búsqueda que presuntamente haya sido emitido por el Registro constituirá prueba de su contenido a falta de prueba en contrario.

## Sección F. Errores y cambios posteriores a la inscripción

### Artículo 24. Errores cometidos por el solicitante de la inscripción en la información exigida

1. Los errores que se cometan al consignar el dato identificador del otorgante en una notificación inicial o de modificación no privarán de eficacia a la inscripción de esa notificación si es posible encontrar la información consignada en ella en el fichero registral de acceso público utilizando como criterio de búsqueda el dato identificador correcto del otorgante.

[2. Los errores que se cometan al consignar el dato identificador del otorgante en una notificación inicial o de modificación no privarán de eficacia a la inscripción de esa notificación si al realizar una búsqueda en el fichero registral de acceso público utilizando como criterio el dato identificador correcto del otorgante es posible encontrar la información consignada en esa notificación como coincidencia aproximada [según los criterios que establezca el Estado promulgante], a menos que puedan inducir a error grave a cualquier persona que haga una búsqueda con criterios razonables.]<sup>12</sup>

[3.] Los errores cometidos al consignar el dato identificador del otorgante que priven de eficacia a la inscripción de una notificación con respecto a ese otorgante de conformidad con los párrafos 1 o 2 no la privarán de eficacia frente a otros otorgantes que hayan sido identificados correctamente en la notificación.

[4.] Los errores cometidos en una notificación inicial o de modificación con respecto a cualquier otra información exigida que no sea el dato identificador del otorgante no privarán de eficacia a la inscripción, a menos que puedan inducir a error grave a cualquier persona que haga una búsqueda con criterios razonables.

[5.] Los errores cometidos al describir un bien gravado que priven de eficacia a la inscripción de una notificación con respecto a ese bien de conformidad con el párrafo 4 no la privarán de eficacia respecto de otros bienes gravados que se hayan descrito suficientemente en la notificación.

[6.] Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, los errores cometidos en una notificación inicial o de modificación con respecto al plazo de vigencia de la inscripción<sup>13</sup> [o al importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía real]<sup>14</sup> no privarán de eficacia a la inscripción, salvo en la medida en que hayan inducido a error grave a los terceros que hayan confiado en la información errónea consignada en la notificación inscrita.

*[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee examinar la frase “salvo en la medida en que hayan inducido a error grave a los terceros que hayan confiado en la información errónea consignada en la notificación inscrita”, que figura en el párrafo 6. Como se explica en la Guía sobre un Registro (véanse los párrs. 215 y 217 a 220), en la práctica, los terceros que realicen una consulta no pueden*

<sup>12</sup> Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción B del artículo 23 del proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro.

<sup>13</sup> Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción B o la opción C del artículo 14 del proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro.

<sup>14</sup> Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica el artículo 8, apartado e), del proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro.

*confundirse ni resultar perjudicados por haberse basado en información errónea consignada en una notificación inscrita con respecto al plazo de vigencia de una inscripción o el importe máximo (véase la Guía sobre un Registro, párrs. 215 y 217 a 220). Por ejemplo, si el plazo de vigencia indicado en la notificación fuera demasiado largo, los terceros que realizaran una consulta no resultarían perjudicados, ya que en cualquier caso se les habría advertido de la posible existencia de una garantía real (si bien el otorgante tendría derecho a hacer corregir la información contenida en el fichero registral). Si el plazo de vigencia fuera demasiado corto, los terceros que realizaran una consulta tampoco resultarían perjudicados, ya que la inscripción caducaría al vencer el plazo indicado y la garantía real dejaría de ser oponible a terceros, a menos que se renovara la inscripción antes del vencimiento del plazo.]*

#### **Artículo 25. Cambios producidos en el dato identificador del otorgante con posterioridad a la inscripción**

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, si el dato identificador del otorgante cambia después de la inscripción de la notificación, la garantía real a la que se refiera la notificación conservará su eficacia frente a terceros y la prelación que tenía sobre los derechos de los reclamantes concurrentes antes de producirse el cambio.

2. Si el dato identificador del otorgante cambia después de la inscripción de la notificación y el acreedor garantizado no inscribe una notificación de modificación con el nuevo dato identificador del otorgante en el plazo de [el período breve que indique el Estado promulgante] a partir del cambio, la garantía real a la que se refiera la notificación:

a) será inoponible a cualquier persona a quien el otorgante venda o transmita de otra forma o arriende el bien gravado, o a quien conceda una licencia respecto de él, después de producido el cambio en el dato identificador del otorgante y antes de que se inscriba la notificación de modificación; y

b) quedará subordinada a toda garantía real constituida por el otorgante que se haya hecho oponible a terceros durante el período mencionado en el apartado a).

#### **Artículo 26. Transmisión de un bien gravado con posterioridad a la inscripción**

##### **Opción A**

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, si una garantía real sobre un bien gravado se hizo oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación y el bien gravado se vende o transmite de otra forma a una persona que adquiere sus derechos con el gravamen de esa garantía real de conformidad con el artículo 32 de la presente Ley, la garantía real conservará su eficacia frente a terceros y la prelación que tenía sobre los derechos de los reclamantes concurrentes antes de la transmisión.

2. Si un bien gravado se vende o transmite de otra forma en las circunstancias mencionadas en el párrafo 1 y el acreedor garantizado no inscribe una notificación de modificación para designar nuevo otorgante al adquirente o, en el caso de

transmisiones sucesivas, al adquirente más reciente, en el plazo de [el período que indique el Estado promulgante] a partir de la transmisión, la garantía real:

a) será inoponible al derecho de cualquier persona a quien el adquirente venda o transmita de otra forma o arriende el bien gravado, o a quien conceda una licencia respecto de él, después de la transmisión pero antes de que se inscriba la notificación de modificación; y

b) quedará subordinada a toda garantía real constituida por el adquirente que se haya hecho oponible a terceros durante el período mencionado en el apartado a).

3. Toda garantía real sobre derechos de propiedad intelectual que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación conservará su eficacia frente a terceros y su grado de prelación aunque se transmita el bien gravado comprendido en la notificación.

### **Opción B**

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, si una garantía real sobre un bien gravado se hizo oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación y el bien gravado se vende o transmite de otra forma a una persona que adquiere sus derechos con el gravamen de esa garantía real de conformidad con el artículo 32 de la presente Ley, la garantía real conservará su eficacia frente a terceros y la prelación que tenía sobre los derechos de los reclamantes concurrentes antes de la transmisión.

2. Si un bien gravado se vende o transmite de otra forma en las circunstancias mencionadas en el párrafo 1 y el acreedor garantizado no inscribe una notificación de modificación para designar nuevo otorgante al adquirente o, en el caso de transmisiones sucesivas, al adquirente más reciente, en el plazo de [el período que indique el Estado promulgante] a partir del momento en que tome conocimiento de la transmisión, la garantía real:

a) será inoponible al derecho de cualquier persona a quien el adquirente venda o transmita de otra forma o arriende el bien gravado, o a quien conceda una licencia respecto de él, después de que el acreedor garantizado haya tomado conocimiento de la transmisión pero antes de que inscriba la notificación de modificación; y

b) quedará subordinada a toda garantía real constituida por el adquirente que se haya hecho oponible a terceros durante el período mencionado en el apartado a).

3. Toda garantía real sobre derechos de propiedad intelectual que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación conservará su eficacia frente a terceros y su grado de prelación aunque se transmita el bien gravado comprendido en la notificación.

### **Opción C**

Toda garantía real sobre un bien gravado que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción de una notificación conservará su eficacia frente a terceros y el grado de prelación que tendría sobre los derechos de los reclamantes concurrentes, aunque el otorgante venda o transmita de otra forma el bien gravado a

una persona que adquiriera sus derechos con el gravamen de esa garantía real de conformidad con el artículo 32 de la presente Ley.

## **Sección G. Organización del Registro y del fichero registral**

### **Artículo 27. Nombramiento del registrador**

El [nombre de la autoridad competente que indique el Estado promulgante] estará facultado para nombrar y destituir al registrador, determinar sus funciones y supervisar su actuación.

### **Artículo 28. Organización de la información contenida en el fichero registral**

1. El Registro deberá asignar un número de inscripción a cada notificación inicial y organizar el fichero registral de manera que todas las notificaciones de modificación o de cancelación inscritas en las que figure ese número estén vinculadas a la notificación inicial que conste en el fichero.
2. El Registro deberá organizar su fichero de manera que la información contenida en las notificaciones iniciales inscritas y en cualquier notificación vinculada a ellas que se inscriba posteriormente pueda ser extraída:

#### **Opción A<sup>15</sup>**

como coincidencia exacta por cualquier persona que consulte el fichero registral utilizando como criterio de búsqueda el dato identificador correcto del otorgante.

#### **Opción B<sup>16</sup>**

como coincidencia exacta o como coincidencia aproximada por cualquier persona que consulte el fichero registral utilizando como criterio de búsqueda el dato identificador correcto del otorgante.

#### **Opción A<sup>17</sup>**

3. El Registro deberá organizar su fichero de manera que cualquier persona pueda inscribir una sola notificación para modificar su dato identificador, su dirección o ambos datos en varias notificaciones inscritas en las que haya sido designada como acreedor garantizado.

---

<sup>15</sup> Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción A del artículo 23, párrafo 1, del proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro.

<sup>16</sup> Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción B del artículo 23, párrafo 1, del proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro.

<sup>17</sup> Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción A del artículo 18 del proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro.

**Opción B<sup>18</sup>**

3. El Registro deberá organizar su fichero de manera que pueda modificar el dato identificador, la dirección o ambos datos de la persona designada como acreedor garantizado en varias notificaciones inscritas cuando esa persona lo solicite.
4. Una vez inscrita una notificación de modificación o de cancelación, el Registro no podrá modificar ni retirar de su fichero la información contenida en ninguna notificación inscrita que esté vinculada a ella.

**Artículo 29. Integridad de la información contenida en el fichero registral**

1. Salvo por lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de las presentes disposiciones, el Registro no podrá modificar ni retirar del fichero registral información contenida en una notificación inscrita.
2. El Registro deberá conservar toda la información contenida en el fichero registral y reconstruir dicho fichero en caso de daños o pérdidas.

**Artículo 30. Retiro y archivo de la información contenida en el fichero registral de acceso público****Opción A**

1. El Registro deberá retirar del fichero registral de acceso público la información contenida en una notificación inscrita cuando venza el plazo de vigencia de la inscripción de esa notificación con arreglo al artículo 14 de las presentes disposiciones, o cuando se inscriba una notificación de cancelación con arreglo a sus artículos 19 o 20<sup>19</sup>.

**Opción B**

1. El Registro deberá retirar del fichero registral de acceso público la información contenida en una notificación inscrita cuando venza el plazo de vigencia de la inscripción de esa notificación con arreglo al artículo 14 de las presentes disposiciones<sup>20</sup>.
2. Salvo por lo dispuesto en el párrafo 1, el Registro no podrá retirar del fichero registral de acceso público la información contenida en una notificación inscrita.
3. El Registro deberá archivar la información retirada del fichero registral de acceso público de conformidad con el párrafo 1 durante [el período que indique el Estado promulgante, que tendrá, como mínimo, la misma duración que el plazo de prescripción de los derechos emanados de un acuerdo de garantía conforme al derecho de los contratos o de los bienes], de un modo que le permita extraer esa información con arreglo al artículo 28 de las presentes disposiciones.

---

<sup>18</sup> Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción B del artículo 18 del proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro.

<sup>19</sup> Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción A o la opción B del artículo 21 del proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro.

<sup>20</sup> Esta disposición será necesaria si el Estado promulgante aplica la opción C o la opción D del artículo 21 del proyecto de disposiciones modelo relativas al Registro.

### **Artículo 31. Corrección de errores cometidos por el Registro**

1. Si el Registro descubre que [cometió un error o una omisión al incorporar al fichero registral de acceso público la información contenida en una notificación presentada para su inscripción, o que]<sup>21</sup> retiró por error del fichero registral de acceso público información contenida en una notificación inscrita, deberá proceder sin demora a

#### **Opción A**

[inscribir una notificación para corregir el error o subsanar la omisión, o] reincorporar la información retirada por error y enviar copia de la información contenida en la notificación inscrita a la persona designada como acreedor garantizado en la notificación.

#### **Opción B**

informar a la persona designada como acreedor garantizado en la notificación inscrita, para que esta pueda [inscribir una notificación con el fin de corregir el error o subsanar la omisión, o] reincorporar la información retirada por error.

#### **Opción A**

2. La inscripción de la notificación a que se hace referencia en el párrafo 1 surtirá efecto a partir del momento en que la información contenida en la notificación quede a disposición de quienes consulten el fichero registral de acceso público.

#### **Opción B**

2. La inscripción de la notificación a que se hace referencia en el párrafo 1 surtirá efecto a partir del momento en que la información contenida en la notificación quede a disposición de quienes consulten el fichero registral de acceso público.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, la garantía real a que se refiera la notificación gozará de la prelación que habría tenido sobre el derecho de un reclamante concurrente si el Registro [no hubiese cometido el error o la omisión o] no hubiese retirado la información por error.

#### **Opción C**

La inscripción de la notificación a que se hace referencia en el párrafo 1 surtirá efecto a partir del momento en que habría adquirido eficacia si [no se hubiese cometido el error o la omisión o] no se hubiese retirado la información por error.

#### **Opción D**

1. La inscripción de la notificación a que se hace referencia en el párrafo 1 surtirá efecto a partir del momento en que habría adquirido eficacia si [no se hubiese cometido el error o la omisión o] no se hubiese retirado la información por error.

---

<sup>21</sup> La frase que figura entre corchetes en esta disposición será necesaria si el Registro del Estado promulgante no es totalmente electrónico.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, la garantía real a que se refiera la notificación estará subordinada al derecho que haya adquirido un reclamante concurrente sobre el bien gravado confiando en el resultado de una búsqueda realizada en el fichero registral de acceso público antes de la inscripción de la notificación, siempre y cuando el reclamante concurrente, en el momento de adquirir su derecho, no supiera [que se había cometido un error o una omisión o] que se había retirado la información por error.

### **Artículo 32. Limitación de la responsabilidad del Registro**

#### **Opción A**

1. La responsabilidad que pueda incumbir al Registro de conformidad con cualquier otra ley se limitará a los daños o pérdidas causados:

a) por los errores u omisiones cometidos en los informes sobre el resultado de las búsquedas que se expidan a los solicitantes de información, o en las copias de la información contenida en las notificaciones inscritas que se envíen a los acreedores garantizados de conformidad con el artículo 15, párrafo 1; [y]

b) [por los errores u omisiones cometidos al incorporar u omitir incorporar al fichero registral de acceso público la información consignada en una notificación presentada al Registro, o] por haberse retirado por error del fichero registral de acceso público la información contenida en una notificación inscrita;

c) por la falta de envío por el Registro de una copia de la notificación inscrita a la persona designada como acreedor garantizado en la notificación, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, y 31, párrafo 1, de las presentes disposiciones; y

d) por el suministro de información falsa o engañosa a cualquier persona que solicite la inscripción de una notificación o realice una consulta al Registro.

2. La responsabilidad que pueda incumbir a un Estado de conformidad con el párrafo 1 se limitará a [el importe máximo que indique el Estado promulgante].

#### **Opción B**

La responsabilidad que pueda incumbir al Registro de conformidad con cualquier otra ley por los daños o pérdidas causados por errores u omisiones cometidos en la administración o el funcionamiento del Registro se limitará a [el importe máximo que indique el Estado promulgante].

#### **Opción C**

El Registro no será responsable de los daños ni las pérdidas causados a cualquier persona por errores u omisiones cometidos en la administración o el funcionamiento del Registro.

### **Artículo 33. Tasas registrales**

#### **Opción A**

1. Podrán cobrarse tasas por [los servicios del Registro y por los importes que determine el Estado promulgante].

2. La [autoridad competente que indique el Estado promulgante con arreglo al artículo 27 de las presentes disposiciones] podrá modificar periódicamente el valor de las tasas.
3. El Registro deberá publicar la lista de tasas.
4. El Registro podrá celebrar un acuerdo de cuenta con cualquier persona a fin de facilitar el trámite de inscripción, incluido el pago de las tasas registrales.

**Opción B**

El Registro no podrá cobrar tasa alguna por los servicios que preste.

---